

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. ( 002287 )

DE

27 JUN 2018

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR "**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución No. 631 del 23 de febrero de 2018, y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio del oficio con radicado número 35456 de fecha 05 de julio de 2017, el señor SERGIO ALBERTO CANARGO CADENA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.202.967, presenta queja en contra de la señora INES ROMERO DE MONTOYA, si más datos de identificación, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El ciudadano reclamante señor SERGIO ALBERTO CAMARGO CADENA, sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

**"YO SERGIO ALBERTO CAMARGO CADENA IDENTIFICADO DON EL NUMERO DE CEDULA C.C. 11.202.967 DE CHIA CUNDINAMARCA HAGO CONSTAR QUE LA SEÑORA QUE EN EL CUAL DA TRABAJO A LA SEÑORA ROSELIS ESTER MORENO TUVIRAN IDENTIFICA CON EL NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA 45.372.449 DE MARIA LA BAJO BOLIVAR ES UNA DE ESAS PERSONAS QUE EN LA CUAL SE PASA LA LEY BOBRE LA FAJA SIN IMPORTAR DE QUE SU FAMILIA TENGA ENTENDIMIENTO DE LEYES COMO TAL**

**DENUNCIO A ESTA PERSONA Y HAGO CONSTAR QUE LA SEÑORA INES ROMERO DE MONTOYA QUE HABITA EN EL BARRIO RESTREPO A DADO UN TRATO REPUGNANTE A LA SEÑORA ROSELIS ESTER MORENO TUVIRAN O CASIONANDOLES QUEBRANTOS DE SALUD GRAVES ESTAS SON:**

**01.NO LA TIENE ASEGURADA AUN REGIMEN DE SALUD**

**02.PRESENTA QUEBRANTOS DE SALUD COMO ANUNCIOS AUN DERRAME CEREBARL QUE EN ESTOS MOMENTOS YA SE ESTA PRESENTANDO EN SI FISICO COMO SANGRADOS EN EXESO Y FUERTES DOLORES DE CABEZA .**

**03.¿EL SUELDO QUE OBTIMIZA PARA UNA TABAJADORA DOMESTICA ES DEL MINIMO...??? EN EL CASO DE ESTA PERSONA SE LE RECONOCE UN SUELDO DE \$550.000 INCLUIDO SUBSIDIO DE TRANSPORTES.**

**04.ESTA PERSONA SE **SOMETE** A FRACES FUERTES Y DEMAS TRATOS DE BEJEMENES Y ZARCASMO SOBRE SU COLOR DE PIEL (ENTONCES RACISMO).**

**05. EL HORARIO DE UNA PERSONA ES DE 8 HORAS DIARIAS "A ESTA PERSONA LE APLICAN MAS HORAS DE TRABAJO SIN DERECHO AUN COMPÉNSATORIO Y SIN PAGARLE HORAS EXTRAS POR LEY".**

**06.LA HORA DE ENTRADA ES DE 7:30 AM A 5:30 PM "LO CONTRARIO DE ESTE ES DE QUE ESTA PERSONA TRABAJADORA EN EL HORARIO ES DE 7:00 A 10:00 O 10:30 QUE ES LA SALIDA DE ESTA PERSONA EXPONIENDO LA VIDA AUN PELIGRO DE LA SOCIEDAD Y DE LA MISMA SALUD DE ELLA.**

RESOLUCION NÚMERO

002287

DE 27 JUN 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

07. LA SEÑORA ROSELIS ESTER MORENO TUVIRAN SE ENCUENTRA INTIMIDADA POR LA SEÑORA Y SU HIJO **NOTHIER MONTOYA ROMERO** DE QUE NO PUEDE DEMANDAR POR QUE A ELLOS LAS LEYES LOS CUBREN EN SU TOTALIDAD Y PARCIALIDAD DE SUS COMPROMISOS COMO PATRONES DE LA SEÑORA TRABAJADORA, COMO EL HIJO DE LA SEÑORA ES ABOGADO EL DEBE DE CONOCER DE LEYES PERO CREO QUE SE LAS PASA POR LA FAJA.

08. HUBO Y HAY DIFERENCIAS EN CUESTION DE SUELDO "NO PAGA LO QUE ES NI LO ACORDADO POR ELLAS Y LA ENREDA CON EL MISERABLE DE SUELDO QUE LE CORRESPONDE LE SACA CUENTAS FICTICIAS Y LE BOTA EL DINERO SOBRE LA MESA O SI NO POR EL SUELO." (Sic) (fl. 1-2)

### ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación N°. 02734 de fecha 22 de agosto de 2017 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspector 34 de Trabajo y seguridad social para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa INES ROMERO DE MONTOYA (Folio 5).
2. Con oficio radicado N° 0359 del 11 de enero de 2018 la Inspectora de conocimiento requirió al quejoso el señor SERGIO ALBERTO CAMARGO CADENA a fin de **ampliar queja**. (fl. 6).
3. A través de Auto de Reasignación N°. 00986 de fecha 02 de abril de 2019 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspector 34 de Trabajo y seguridad social Dra. MARÍA YOHANA VARGAS CARO para COTINUAR investigación administrativo laboral a la empresa INES ROMERO DE MONTOYA (Folio 6)
4. Mediante memorando radicado N° 5173 del 29 de mayo de 2019 la Inspectora de conocimiento requirió al quejoso el señor SERGIO ALBERTO CAMARGO CADENA a fin de **ampliar queja**. (fl. 7).

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

Es necesario tener en cuenta Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Numeral. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el ciudadano SERGIO ALBERTO CAMARGO CADENA, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que a 7 folios que hacen parte del respectivo expediente, este Despacho concluye que:

Para el caso que nos ocupa, cabe anotar que resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral en contra de la señora INES ROMERO DE MONTOYA, toda vez que no fue posible la identificación plena del reclamado realizándosele dos (2) requerimientos al quejoso a fin de ampliar los hechos de la queja e identificar al empleador contra el cual se interpuso la queja, al igual que no fue posible determinar el incumplimiento por parte de la empresa INES ROMERO DE MONTOYA, tal y como lo narran el reclamante en los hechos; pues no fue posible individualizar a la querellada, ya que de los registros obtenido y que reposan en el expediente no hay datos suficientes y por ello es de gran importancia la ampliación de la queja que dio origen a la actual investigación, pues el quejoso en dos ocasiones no compareció al despacho. (Fl. 6 y 7), por ello observa el despacho que:

002287

DE 27 JUN 2019

RESOLUCION NÚMERO

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

El escrito de queja el reclamante narra "YO **SERGIO ALBERTO CAMARGO CADENA** IDENTIFICADO DON EL NUMERO DE CEDULA C.C. **11.202.967** DE CHIA CUNDINAMARCA HAGO CONSTAR QUE LA SEÑORA QUE EN EL CUAL DA TRABAJO A LA SEÑORA **ROSELIS ESTER MORENO TUVIERAN** IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE CEDULA DE CIUDADANIA **45.372.449** DE MARIA LA BAJO BOLIVAR ES UNA DE ESAS PERSONAS QUE EN LA CUAL SE PASA LA LEY BOBRE LA FAJA SIN IMPORTAR DE QUE SU FAMILIA TENGA ENTENDIMIENTO DE LEYES COMO TAL

DENUNCIO A ESTA PERSONA Y HAGO CONSTAR QUE LA SEÑORA **INES ROMERO DE MONTOYA** QUE HABITA EN EL BARRIO RESTREEPO A DADO UN TRATO REPUGNANTE A LA SEÑORA ROSELIS ESTER MORENO TUVIERAN O CASIONANDOLES QUEBRANTOS DE SALUD GRAVES ESTAS SON:

01. NO LA TIENE ASEGURADA AUN REGIMEN DE SALUD

02. PRESENTA QUEBRANTOS DE SALUD COMO ANUNCIOS AUN DERRAME CEREBARL QUE EN ESTOS MOMENTOS YA SE ESTA PRESENTANDO EN SI FISICO COMO SANGRADOS EN EXESO Y FUERTES DOLORES DE CABEZA.

03. ¿EL SUELDO QUE OBTIMIZA PARA UNA TABAJADORA DOMESTICA ES DEL MINIMO...??? EN EL CASO DE ESTA PERSONA SE LE RECONOCE UN SUELDO DE \$550.000 INCLUIDO SUBSIDIO DE TRANSPORTES.

04. ESTA PERSONA SE **SOMETE** A FRACES FUERTES Y DEMAS TRATOS DE BEJEMENES Y ZARCASMO SOBRE SU COLOR DE PIEL (ENTONCES RACISMO).

05. EL HORARIO DE UNA PERSONA ES DE 8 HORAS DIARIAS "A ESTA PERSONA LE APLICAN MAS HORAS DE TRABAJO SIN DERECHO AUN COMPÉNSATORIO Y SIN PAGARLE HORAS EXTRAS POR LEY".

06. LA HORA DE ENTRADA ES DE 7:30 AM A 5:30 PM "LO CONTRARIO DE ESTE ES DE QUE ESTA PERSONA TRABAJADORA EN EL HORARIO ES DE 7:00 A 10:00 O 10:30 QUE ES LA SALIDA DE ESTA PERSONA EXPONINDO LA VIDA AUN PELIGRO DE LA SOCIEDAD Y DE LA MISMA SALUD DE ELLA.

07. LA SEÑORA ROSELIS ESTER MORENO TUVIERAN SE ENCUENTRA INTIMIDADA POR LA SEÑORA Y SU HIJO **NOTHIER MONTOYA ROMERO** DE QUE NO PUEDE DEMANDAR POR QUE A ELLOS LAS LEYES LOS CUBREN EN SU TOTALIDAD Y PARCIALIDAD DE SUS COMPROMISOS COMO PATRONES DE LA SEÑORA TRABAJADORA, COMO EL HIJO DE LA SEÑORA ES ABOGADO EL DEBE DE CONOCER DE LAYES PERO CREO QUE SE LAS PASA PORLA FAJA.

08. HUBO Y HAYDIFERENCIAS EN CUESTION DE SUELDO "NO PAGA LO QUE ES NI LO ACORDADO POR ELLAS Y LA ENRREDA CON EL MISERABLE DE SUELDO QUE LE CORRESPONDE LE SACA CUENTAS FICITICIAS Y LE BOTA ELDINERO SOBRE LA MESA O SI NO POR EL SUELO." (Sic), los

cuales no son sustentados, ni soportados por la reclamante en la queja. Igualmente no aportados individualizar al reclamado **INES ROMERO DE MONTOYA**, y así para vincularla a la averiguación preliminar.

Igualmente, agotando los recursos administrativos se envió oficios radicado de salida 08SE201873110000000359 del 11/01/2018, en el cual se requiere a la reclamante señora SERGIO ALBERTO CAMARGO CADENA para que ampliara y/o aporte información que permita individualizar al reclamado **INES ROMERO DE MONTOYA**. (fl. 6), y oficio radicado de salida 08SE2019731100000005133 del 29/05/2019, en el cual se requiere a la reclamante señora SERGIO ALBERTO CAMARGO CADENA para que ampliara y/o aporte información que permita individualizar al reclamado **INES ROMERO DE MONTOYA**, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna al mismo.

Por las razones antes expuestas, el despacho considera:

- Que no se cuenta con acervo probatorio que permita el impulso de la averiguación preliminar y menos aún a una investigación administrativa de carácter sancionatorio, ya que no se logró individualizar al reclamante y el reclamado, no atendió requerimiento de ampliación de queja, motivo por el cual se entiende desinterés en el desarrollo de la misma.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades

RESOLUCION NÚMERO 002287

DE

27 JUN 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

Por último, el ciudadano reclamante señor SERGIO ALBERTO CAMARGO CADENA, no atendió a los requerimientos para ampliación de queja, en virtud del artículo 17 de la ley 1437 de 2.011 y de la ley 1755 de 2.015, se asume desistimiento tácito "Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir, norma que es aplicable al siguiente caso ante la falta de interés del quejoso.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

RESOLUCION NÚMERO

002287

DE

27 JUN 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la señora **INES ROMERO DE MONTOYA**, sin más datos, no identificada, ni individualizada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 35456 del día 05 de julio de 2017, presentada por el señor **SERGIO ALBERTO CAMARGO CADENA**, en contra de la señora **INES ROMERO DE MONTOYA** (sin más datos), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de **REPOSICION** ante esta Coordinación interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**RECLAMANTE:** SERGIO ALBERTO CAMARGO CADENA, Carrera 81C N° 14ª – 60 Bogotá D.C.

**RECLAMADO:** INES ROMERO DE MONTOYA, sin datos de contacto.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE****TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Yohana V.  
Reviso: R. Vargas  
Aprobó: Tatiana F.